

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5° de 1992)

El día 24 del mes Septiembre del año 2013,

se radicó - en este despacho el Proyecto de Ley

No. 103 Acto Legislativo No. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y Legales

por: _____

Imprini Eb

SECRETARIO GENERAL



Bogotá D. C., septiembre de 2013

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
E. S. D.

Ref.: Presentación del proyecto de ley "Por la cual se reestructura y se reglamenta el servicio público de televisión, se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se reestructura la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones".

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la ley 974 de 2005, en nuestra calidad de Senadores de la República, nos permitimos radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,


EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO


ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO

PROYECTO DE LEY N°. 103 DE 2013 SENADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La televisión es un servicio público dispuesto como vía de comunicación moderna para cultura y educación ciudadana, para lo cual se la ha otorgó un amplio espacio en la democratización moderna y participativa con la creación de un ente autónomo del orden constitucional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución Política de 1991, que tomó institucionalidad con la expedición de las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 como Comisión Nacional de Televisión “CNTV”, pero que el actual gobierno en sus primeros meses por iniciativa de los Ministros del Interior y de Justicia y de las Tecnologías y la Comunicación, lograron extinguirlo mediante el Acto Legislativo 002 de 2011 que fue aprobado con el respaldo casi unánime del Congreso de la República por el empuje de quienes formamos parte de la mesa nacional apoyando todas las iniciativas del proyecto político del Presidente de la República, pero desafortunadamente no se resolvieron los problemas de fondo que se buscaban con esta iniciativa, que fue reglada con la expedición de la ley 1507 de 2012 de reasignación de funciones de la extinta CNTV, se creó la Autoridad Nacional de Televisión “ANTV”, encargada de la reglamentación, vigilancia y control del servicio público de televisión, se le entregaron funciones regulatorias generales a la Comisión de Regulación de Comunicaciones C.R.C.”, se le asignó el manejo del espectro electromagnético a la Agencia Nacional del Espectro “ANE” y a la Superintendencia de Industria y Comercio se le asignaron lo correspondiente a los temas de competencia y protección del usuario, significando lo anterior que después de evaluar desde el empalme de funciones de la CNTV con la ANTV y lo realizado hasta la fecha por la autoridad de televisión, observamos que se requiere urgentemente una reforma integral de la legislación de televisión acorde a esa reforma constitucional y a los Tratados de Libre Comercio suscritos por Colombia. Como también es considerado por los gremios de la industria de la Televisión, liderados por la Cámara de Entidades de Televisión, Comunicación y Recreación “COMUNICAR” dentro de las conclusiones del Foro **“LA REALIDAD DE LA TELEVISIÓN EN LA ERA DE LA ANTV”**, realizado el 14 de junio de 2013 en el Salón Amarillo del Senado de la República que tuve el honor de presidir, en el que participó el H. Senador JORGE ROBLEDO y más de doscientos dirigentes de la televisión colombiana como está registrado en el programa especial que emitió el Canal del Congreso y en las memorias del evento, que reflejan en sus intervenciones los dirigentes y situación actual del servicio público e industria de la televisión, que resultó peor el remedio que la enfermedad paquidérmica y deficiente como fue diagnosticada la extinta CNTV por el Honorable Político Dr. GERMAN VARGAS LLERAS, lo que amerita reconsiderar seriamente los vacíos que dejaron estas reformas

que se hicieron por emoción desconociendo la realidad nacional, se le negó la representación a los televidentes, a los operadores de televisión y los realizadores que son quienes realmente conocen el sector y además lo sostienen financieramente incluida la televisión pública, inclusive el suscrito para no torpedear la iniciativa del gobierno, no insistí en un proyecto que presentamos con el H. Representante Dr. IVAN AGUDELO, que fue archivado sin debatirlo como hubiera sido conveniente para el objetivo de ordenar el servicio de televisión, que hoy está más confusa y estancada nuestra televisión, por la forma como se ha manejado, sin una legislación coherente con realidad nacional y la situación de los Tratados de Libre Comercio que son contradictorios con la legislación vigente de las Leyes 182 de 1995, 336 de 1996, 506 de 1999 y 680 de , con el agravante que aún están vigentes Acuerdos de la CNTV, que no pueden ser reformados por Resoluciones de las entidades a quienes le asignaron las funciones de la CNTV por ser normas inferiores y solo sería factible reformarlos por leyes de la república,0 que es mi propuesta con el presente proyecto de ley.

Durante el gobierno del Dr. Virgilio Barco Vargas legalizó y le concedió derechos legales a los sistemas de televisión por cable de las comunidades organizadas como copropiedad a través del Decreto Ley 1900 de 1990 aún vigente y que luego se le reconocieron derechos legales con la expedición de la ley 182 de 1.995 complementada por la Ley 335 de 1996, que acogieron importantes iniciativas de diferentes sectores de la sociedad colombiana entre ellos COMUNICAR, como una forma eficiente de satisfacer servicios que el Estado no ha podido cumplir, como lo son las señales de los canales de la televisión pública, que gracias a los sistemas comunitarios se ven en todo el país, inclusive en la misma Bogotá como Ciudad Bolívar y Chía donde la televisión nacional no se capta por aire, sino a través de estos sistemas comunitarios que el gobierno actual en su última propuesta trató de desaparecer y la misma ANTV han venido afectando su funcionamiento con reglamentaciones contrarias al mismo espíritu de la legislación.

La Autoridad Nacional de Televisión “ANTV” desconociendo claros mandatos constitucionales y legales como lo es el de garantizar la prevalencia del interés general y su deber de proteger y promover las formas asociativas y solidarias de la propiedad que trata el Art. 58, como lo son los sistemas comunitarios en materia de televisión, los derechos legales adquiridos al tenor del Decreto 1900 de 1990, las leyes 182 de 1995 y 336 de 1996, ha expedido normas extralimitando presuntamente sus funciones como es la Resolución 0433 de 2013 que está causando protestas sociales que pueden llegar a afectar el orden público sino actuamos en forma coherente con la realidad nacional, pretende la ANTV convertir la televisión comunitaria que es un autoservicio gestado por

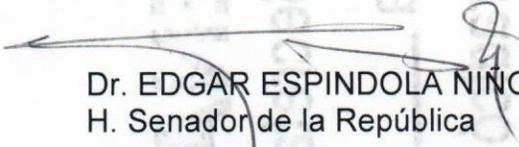
los mismos ciudadanos para resolver necesidades básicas insatisfechas por el Estado, en televisión por suscripción sin ánimo de lucro como se refleja en la reglamentación citada que ha generado una desobediencia civil y una serie de protestas que podemos evitar si nos proponemos subsanar cualquier eventual equivocación en que pudimos haber incurrido por la forma ligera que se aprobaron el Acto Legislativo 002 de 20 y la Ley 1507 de 2012, con la apertura del debate del presente proyecto de ley para que sea enriquecido con la experiencia de los H. Parlamentarios que integran las Comisiones Constitucionales VI del Senado y Cámara, a quienes invito a realizar un trabajo de fondo que le permita un verdadero ordenamiento de la legislación de televisión en armonía con los Tratados de Libre Comercio, pero sin renunciar a proteger el empresariado colombiano ya marginado en estos sectores por pujantes multinacionales que ostentan monopolios con posiciones dominantes en detrimento inclusive de nuestra identidad cultural y educativa, como deber del Estado.

El servicio público e industria de la televisión merece nuestro estímulo y tenemos el deber de suplir dichas faltas, con una legislación coherente que refleje la prevalencia del interés general y el apoyo a la gestión empresarial con fines sociales, para evitar las posiciones dominantes en el mercado que nuestra Constitución Nacional prohíbe, proteger este esfuerzo empresarial de la voracidad de grupos económicos emergentes que han sido los culpables del caos y la anarquía existente con un monopolio que no contribuye a la paz y la concordia nacional, y que más bien están creando situación de facto en todo el país con presuntos fraudes a bienes sociales y comunitarios, razones suficientes para que con la presente ley, complementemos lo que nos faltó para la televisión comunitaria en las leyes 182 de 1.995 y 335 de 1.996, que quedaron mutilados los artículos correspondientes y ahora más complejos con la regulación de la ANTV y la no expedición de la regulación encomendada legalmente a la C.R.C , que no ha expedido hasta la fecha ningún marco regulatorio que le sirva de base para las normas que sobre el servicio si es su deber expedir la ANTV.

La atención especial que nos debe merecer la televisión comunitaria como propiedad privada con principios mutualistas, le permite a nuestra legislación ser la única en el mundo que contempla este servicio por parte de las comunidades organizadas de manera expresa y que ya ha empezado a ser imitada en otros países, como una muestra ejemplar de democracia participativa y como forma de ejercer una televisión social, en una época de monopolios en los medios de comunicación y de globalización de la economía, que permite una gran concentración de poder, evitar que se nos siga invadiendo con posiciones dominantes en los servicios públicos y las telecomunicaciones, que pueden estar afectando hasta nuestra soberanía por parte de los grandes consorcios multinacionales, que a través de la influencia de la televisión, ha logrado hasta cambiar

nuestras costumbres y empobrecer nuestra cultura, como sucede cotidianamente en la Avenida Caracas de la capital, donde todas las noches vemos cientos de colombianos disfrazados de Mexicanos y que la gente no repara con actitud conformista contra lo nuestro, razones suficientes para que con la presente ley, complementemos lo que nos faltó para la televisión comunitaria en las leyes 182 de 1.995 y 335 de 1.996, que quedaron mutilados los artículos correspondientes, pero que por legislación puede ser el pilar de un sistema de televisión educativa interactivo y virtual, que pase de ser un medio de entretenimiento a un medio de educación popular con grandes economías para el estado colombiano y complemento para los deberes del Estado con inversión privada comunitaria, en lugar de la estigmatización actual por parte de los operadores privados que la ven como un estorbo para sus intereses mezquinos y monopolísticos.

Presentado por:


Dr. EDGAR ESPINDOLA NIÑO
H. Senador de la República


Dr. ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO
H. Senador de la República

SECRETARIA



PROYECTO DE LEY N°. 103 DE 2013 SENADO

“Por la cual se reestructura y se reglamenta el servicio público de televisión, se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se reestructura la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El Artículo 1° de la ley 1507 de 2012 quedará así:

OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene como objeto actualizar la legislación vigente para cumplir lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo Número 02 de 2011, dentro de las responsabilidades del Estado teniendo en cuenta que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico, principalmente para reestructurar, reglamentar y definir las políticas del servicio público e industria de televisión, la distribución de funciones y competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones y normas vigentes previstas en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001, 1341 de 2009 y el Decretos -Leyes 1900 de 1990 y 4169 de 2011.

TITULO II

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y RESTRUCTURACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV “ANTV”

ARTICULO 2°: El Artículo 4° de la Ley 1507 de 2011 quedará así: COMPOSICION DEL ORGANISMO DIRECTIVO. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV tendrá un CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION compuesto por cinco (5) miembros elegidos para (4) cuatro años no reelegibles, a excepción de los designados por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, Uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación de los Ministros de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Cultura, Educación y Medio Ambiente, designados por acto administrativo de conformidad con el Artículo 115 de la C. P., que serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo: El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado podrá asistir con voz a las sesiones del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, cuando lo consideren conveniente previa agenda para temas específicos del Gobierno.

- b) Un (1) miembro en representación de los operadores, concesionarios y licenciarios del servicio público e industria de televisión, elegido por un Colegio Electoral integrado por quince (15) delegados electores, elegidos entre los representantes legales vigentes con acreditación legal en los respectivos certificados de existencia y representación legal actualizados de las siguientes modalidades del servicio: 1. **Televisión Pública:** tres (3) delegados elegidos entre los representantes legales de RTVC, Canales Regionales, concesionarios de espacios del Canal UNO. 2. **Televisión Privada Abierta:** Dos (2) delegados elegidos entre los representantes legales de los Canales nacionales y locales privados con ánimo de lucro 3. **Televisión Local.** Tres (3) delegados elegidos entre los representantes legales de locales de televisión abierta sin ánimo de lucro y cerrada con ánimo de lucro. 4. **Televisión por Suscripción:** Tres (3) delegados elegidos entre los representantes legales de los operadores o concesionarios de televisión por suscripción y satelital o DBS. 5. **Televisión Comunitaria:** cuatro (4) delegados elegidos entre los representantes legales de las comunidades organizadas o asociaciones autorizadas para prestar el servicio público de televisión comunitaria.
- c) Un (1) miembro elegido en representación del talento colombiano que integran de siguientes gremios o sectores que participan en la realización de la televisión elegido por un colegio electoral integrado por quince (15) delegados electores, elegidos democráticamente tres (3) delegados electores, entre los representantes legales las asociaciones profesionales y sindicales de los siguientes gremios o sectores que participan en la realización de la televisión: 1. Actores, músicos, bailarines, locutores y presentadores. 2. Directores y libretistas 3. Productores, 4. Ingenieros, Tecnólogos y Técnicos de televisión. 5. Periodistas y críticos de televisión; con personalidad jurídica y funcionamiento con un mínimo de diez (10) años de antigüedad al momento del acto de elección previa inscripción en un Censo Electoral permanente de la Registraduría Nacional de Estado Civil como autoridad electoral., que se deberá actualizar para cada proceso de elección en las respectivas Delegaciones Departamentales, Distritales o Municipales donde tengan jurisdicción los electores por tratarse de una elección nacional.
- d) Un (1) miembro en representación de la sociedad civil como receptora de los contenidos de la televisión, elegido por un colegio electoral integrado por quince (15) delegados de los siguientes tres grupos electores: 1. Seis (6) delegados elegidos democráticamente entre los representantes legales de las Federaciones o ligas de segundo nivel que integren asociaciones de padres de familia. 2. Seis (6) delegados elegidos democráticamente entre los representantes legales de las Federaciones u organizaciones de segundo nivel que integren las asociaciones o ligas de televidentes y 3. Tres (3) delegados de la Academia elegidos democráticamente entre los asociaciones u organizaciones de profesores de las Universidades e instituciones de educación legalmente reconocidas, con personalidad jurídica

y funcionamiento con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad al momento del acto de elección previa inscripción en un Censo Electoral permanente de la Registraduría Nacional de Estado Civil como autoridad electoral, que se deberá actualizar para cada proceso de elección en las respectivas Delegaciones Departamentales, Distritales o Municipales donde tengan jurisdicción los electores por tratarse de una elección nacional.

Para la inscripción en el CENSO ELECTORAL permanente de los grupo electores de que trata la presente ley, se deberá hacer de acuerdo con los siguientes parámetros:

PARAGRAFO.- Los asociaciones y gremios de las organizaciones señaladas como electores en los literales b), c) y d) deberán inscribirse previamente como electores en todo el país para establecer el CENSO NACIONAL o REGISTRO ELECTORAL con ciento ochenta (180) días de antelación al vencimiento del periodo del (los) Consejero (s) de Televisión en ejercicio que se va a reemplazar o en , presentando los en su defecto al su siguientes requisitos: a) Certificado de Existencia y Representación legal expedido con un mínimo de quince (15) días al de antelación a la fecha de inscripción. b) Acta de la Asamblea u acto de organismo estatutario facultado para decidir el voto de la persona elección jurídica por su candidato a delegado del sector con el listado de los asistentes. c) Copia de sus respectivos estatutos vigentes, d) Fotocopia del documento de identificación del representante legal o su suplente estatutario, quien deberán hacer la inscripción personalmente en las oficinas de la Dirección Electoral de la Registraduría Nacional o en las delegaciones Distritales, departamentales o municipales.

La mecánica electoral la cumplirá la Registraduría Nacional del Estado Civil vigilancia y control legal lo ejercerá el Consejo Nacional Electoral.

PARAGRAFO: Para cada proceso de elección las organizaciones inscritas en el CENSO ELECTORAL deberán actualizar los documentos de los requisitos contemplados en los literales a) b) y c) para poder participar en las elecciones de los procesos correspondientes con treinta (30) días calendario de antelación al momento de elección.

ARTICULO 3° El Artículo 7° de la ley 182 de 1995 quedará así:

Faltas absolutas de los miembros del Directorio Nacional. Son faltas absolutas: La muerte, La renuncia aceptada, Sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, la comprobación de falsedades en los documentos presentados para su elección o posesión y la ausencia injustificada por más de tres (3) sesiones continuas o seis (6) no consecutivas

PARÁGRAFO.- Los Consejeros Nacionales de Televisión serán reemplazados en sus faltas temporales y absolutas hasta culminar el periodo correspondiente, por quienes hayan ocupado el segundo lugar en las elecciones respectivas, a excepción de los del Gobierno Nacional y de los Ministros que serán designados por el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 4° El Artículo 5° de la Ley 1507 de 2012 quedará así:

Requisitos y calidades para ser miembro del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION.

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 40 años en el momento de la designación o elección.
2. Ser profesional universitario en los campos de la educación, la administración pública, derecho, ingeniería electrónica o de telecomunicaciones, economía, comunicación social o periodismo con tarjeta profesional y un mínimo de diez (10) años de experiencia en actividades ejecutivas públicas o privadas de la industria de la televisión o ciudadano con experiencia por lo menos de treinta (30) años en actividades ejecutivas o empresariales relacionadas con la televisión o las telecomunicaciones debidamente certificadas por entidades competentes.
3. Inscribirse como candidato, previo el lleno de requisitos establecidos por la ley con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del periodo del Comisionado en ejercicio del cargo, inscripción que deberá en las Delegaciones Departamentales o Distritales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumpliendo con la presentación de los documentos que se establezcan en la reglamentación que deberá expedir mediante acto administrativo el Gobierno Nacional, donde se determinarán fechas y sitios de inscripciones, elecciones y procedimientos. La vigilancia y control la ejercerá el Consejo Nacional Electoral y la mecánica electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los miembros del CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV serán de dedicación exclusiva, tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para éstos en la Constitución y la ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros del CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

ARTICULO 5°.- El acto de posesión y legalización se hará en acto especial en la Secretaría General de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, con la presencia del Director Ejecutivo, los miembros del gobierno en el CONSEJO NACIONAL y el funcionario Jefe de Recursos Humanos.

ARTICULO 6°. El Artículo 8° de la ley 1507 de 2012 quedará así:

INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO O DESIGNADO MIEMBRO del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION. No podrán integrar el CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV:

- a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;
- b) Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional, quienes oficien como Coordinadores, Jefes de Oficina o Ejecutivos de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o de canales de la televisión pública, o del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en cualquier porcentaje de una sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios en la televisión pública, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.
- d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior, y
- e) El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES y COMPETENCIAS

ARTICULO 7°.- EL ARTICULO 12° de la Ley 1507 de 2012 quedará así:

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN. La Comisión de Regulación de Comunicaciones en adelante CRC a que se refiere la Ley 1341 de 2009 además de sus funciones legales que le atribuye dicha Ley, ejercerá en relación con los servicios de televisión las correspondientes a la anterior Comisión Nacional de Televisión CNTV en el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV, lo correspondiente al espectro electromagnético que le corresponde a la Agencia Nacional del Espectro “ANE” y lo relativo a los asuntos de competencia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio “S.I.C.”. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO: Al cumplir las funciones regulatorias generales del servicio público de televisión establecidas por la Ley 1507 de 2012, es la entidad del Estado facultada para reformar o derogar los Acuerdos de la anterior Comisión Nacional de Televisión “CNTV” en los aspectos contemplados por la Ley dentro de sus funciones, y por lo tanto las

regulaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, en materia del servicio público de televisión se denominarán Acuerdos por tratarse de funciones especiales reasignadas por la Ley 1507 de 2012 de una entidad disuelta y liquidada.

ARTICULO 8°.- El ARTICULO 13° de la ley 1507 de 2013 quedará así:

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIONES EMPRESARIALES. La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, seguirá conociendo de las funciones que el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y el artículo 2° de la Ley 680 de 2001, le atribuían a la Comisión Nacional de Televisión. Igualmente conocerán y resolverán lo correspondiente a la inversión extranjera y en los temas correspondientes a los capitales o inversiones que se vincule a empresas privadas que presten servicios de televisión, a los casos de competencia desleal y posiciones dominantes o monopolísticas al tenor de la Constitución Nacional.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO Y LOS FONDOS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO PUBLICO E INDUSTRIA DE LA TELEVISION

ARTICULO 9°. El ARTICULO 16 de la ley 1507 de 2012 quedará así:

El Patrimonio público para satisfacer la operación y funcionamiento de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, El fondo de promoción y desarrollo de los canales institucionales y regionales de la televisión pública, la televisión educativa y cultural, y el fondo para estimular contenidos en los canales de interés social y comunitario, El fondo de fomento para la Industria de la televisión y demás necesidades que requiera el Estado para garantizar el servicio público e industria de televisión en todas sus modalidades, estará constituido:

- a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;
- b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente;
- c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;
- d) Por el monto de la compensación que se establezca por ley para los canales públicos de operación comercial con pauta publicitaria, que deberán tener autonomía administrativa y financiera como empresa comercial del estado para que pueda ser competitiva con la televisión privada, de acuerdo con el reglamento que deberá

expedir la Autoridad Nacional de Televisión ANTV dentro de un término de seis (6) a partir de la vigencia de la presente ley..

- e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión;
- f) Por las reservas mencionadas en esta ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;
- g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;
- h) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, e
- i) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

PARAGRAFO 1.- Para cubrir los gastos de funcionamiento de la ANTV, como máximo el equivalente al 0,5% de los ingresos brutos generados por la industria abierta y cerrada independientemente de la modalidad de prestación, durante el año inmediatamente anterior al del cálculo que para el efecto realizará cada año para satisfacer las necesidades de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en cumplimiento de sus funciones.

Todos los ingresos que se perciban por concepto de Concesiones para el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades, una vez satisfecha su funcionalidad, serán destinados a la financiación de la operación, cobertura y fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida; financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos orientados a la promoción de contenidos audiovisuales y apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión Digital terrestre Radiodifundida.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la ANTV, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento, excepto para el caso de RTVC.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC-destinará al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, para el fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales y audiovisuales como mínimo el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

PARAGRAFO 2.- Para efectos exclusivamente fiscales la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y los canales de televisión pública, tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

PARAGRAFO 3: Se exceptúan las empresas concesionarias de espacios en los canales de la televisión pública.

ARTICULO 10º.- El Artículo 18 de la ley 1507 de 2012 quedará así:

DE LA PROMOCIÓN DE LA TELEVISIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV efectuará el recaudo de las sumas a tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta ley para absorber sus pérdidas eventuales, se establecerán anualmente con los recursos que generen las utilidades o excedentes de cada ejercicio, se crearán los siguientes Fondos:

- a. **FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISION:** Será constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2º del Decreto 3130 de 1968 con el 60% de las utilidades o excedentes de cada ejercicio del año inmediatamente anterior, adscrito y administrado en conjunto por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los canales institucionales de la televisión pública, la televisión educativa, en el estímulo de contenidos en los canales regionales y locales de interés público, social, cultural y comunitario, en la programación cultural a cargo del Estado de interés público, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destina a financiar la Televisión pública, el servicio de Televisión Digital Terrestre a cargo de la RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales, será prestado a través de una misma infraestructura de red.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.

- b. **FONDO DE FOMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO Y LA INDUSTRIA DE LA TELEVISION.** Será constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2º

del Decreto 3130 de 1968 con el 40% de las utilidades o excedentes de cada ejercicio del año inmediatamente anterior, adscrito y administrado en conjunto por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y El Ministerio de Desarrollo Económico, con el fin de constituir créditos especiales para el fomento y actualización tecnológica de los diferentes operadores, concesionarios, licenciarios y montaje de estudios profesionales para prestar servicios a realizadores independientes del servicio público de televisión, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto debe expedir el Gobierno Nacional.

- c. **FONDO DE CAPACITACION PARA EL SERVICIO PUBLICO E INDUSTRIA DE LA TELEVISION:** Será constituido como cuenta especial con el 10% de las utilidades o excedentes de cada ejercicio del año inmediatamente anterior, adscrito y administrado por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV con el fin de financiar FOROS, SEMINARIOS, ESCUELAS Y CURSOS DE CAPACITACION para el desarrollo y actualización profesional televisión colombiana.

PARAGRAFO: El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, Desarrollo Económico y de Cultura, reglamentará los respectivos literales del presente artículo en su manejo y administración, que deberán estar formalizados cada año en durante el mes de enero de acuerdo con los resultados fiscales y económicos del año anterior.

TITULO IV

CAPÍTULO I

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

ARTÍCULO 11.- EI PARAGRAFO del Artículo 25º de la Ley 182 de 1995 con las adiciones quedará así:

PARAGRAFO 1.Con el propósito de garantizar el ordenamiento de la recepción y distribución de señales incidentales libres, quienes estén distribuyendo señales incidentales sin título habilitante o quienes están en el régimen de televisión comunitaria y deseen únicamente limitar el servicio a señales incidentales libres, producción propia y canales de origen colombiano, deberán inscribirse ante la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y obtener la autorización para continuar con dicha distribución mediante acto administrativo, para lo cual por tratarse de un derecho internacional consagrado por la U.I.T. y la legislación colombiana, solo deberán presentar lo siguiente para su inscripción::

- a) Solicitud escrita para recepcionar y distribuir señales incidentales libres y canales satelitales de origen colombiano.
- b) Certificado de existencia y representación legal.
- c) Acta de constitución de la asociación de vecinos beneficiarios de la recepción y distribución de señales incidentales libres, con estatutos y listado con dirección, teléfonos e identificación de los asociados beneficiarios, donde conste autorización

para la inscripción que se someten a acatar las normas del servicio público de televisión .

- d) Listado de antenas y equipos para la recepción de las señales incidentales libres.
- e) Mapa o croquis de la red de distribución y las acometidas domiciliarias, suscrita por un Ingeniero o tecnólogo electrónico o de telecomunicaciones.

PARAGRAFO 2.- La Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC deberá en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedir la reglamentación del registro la recepción y distribución de señales incidentales libres de las asociaciones de vecinos o comunidades organizadas para tal fin, que es diferente a la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, que si requiere licencia por acto administrativo de acuerdo con la reglamentación que expidan la C.R.C. y la ANTV en lo que le corresponden legalmente. Las comunidades organizadas o asociaciones que han presentado solicitudes para obtener la autorización para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro con una antelación a un (1) año de la expedición de la presente ley sin haberles resuelto su petición por las autoridades competentes, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV deberá otorgar la autorización en forma inmediata para prestar el servicio y conceder un plazo de tres (3) meses, para que subsanen cualquier requerimiento en los requisitos establecidos por las normas vigentes.

PARAGRAFO 3.- Cuando los emisores de señales codificadas sean de exclusividad para el uso de determinados usuarios o suscriptores, deberán protegerla con encriptamiento, codificación o cualquier tecnología que impida su recepción abierta, de lo contrario será considerada libre como lo establece el artículo 25 de la ley 182 de 1995 y podrá ser utilizada de acuerdo con los tratados internacionales y la legislación vigente para servicios sociales y comunitarios.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 12.- El Artículo 20 de la ley 182 de 1995 quedará así:

Clasificación del servicio en función de los usuarios. La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la comisión clasificará el servicio en:

- a) **Televisión abierta.** Es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación sin necesidad de equipos decodificadores.
- b) **Televisión por suscripción.** Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción, para lo cual los operadores autorizados deberán encriptarla o codificarla para que únicamente sea recibida por los suscriptores del servicio.

- c) **Televisión Comunitaria.** Es aquella que los usuarios se integran en comunidades organizadas para auto servirse de la televisión nacional e internacional y está destinada exclusivamente para los asociados a la respectiva asociación.

ARTICULO 13°. El Artículo 21 de la ley 182 de 1995 quedará así:

Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación. De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV clasificará el servicio en:

- a) **Televisión comercial.** Es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo; recreativo y cultural que debe orientar a toda la televisión colombiana, y
- b) **Televisión de interés público, social, educativo y cultural.** Es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas, deportivas y culturales de interés general para la audiencia nacional e internacional, que puede ser prestada por entidades públicas u organizaciones de televisión sin ánimo de lucro.
- c) **Televisión Comunitaria:** Es aquella en que la programación se orienta en general a asuntos sociales, educativos, culturales, de interés público y comunitarios de conformidad con lo que dispongan las regulaciones de la C.R.C. y/o la ANTV o los organismos estatutarios de la respectiva comunidad autorizada.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de uno o varios canales de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.

ARTICULO 14°. El Artículo 22 de la ley 182 de 1995 quedará así:

Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV definirá, y clasificará el servicio así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

- a) **Televisión internacional.** Se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países, y
- b) **Televisión Colombiana.** Es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional, lo mismo que los canales satelitales temáticos nacionales.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

- a) **Televisión nacional de operación pública.** Se refiere a las señales de televisión operadas por RTVC o el ente público pertinente que haga sus veces, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional;
- b) **Televisión nacional de operación privada.** Es aquella autorizada como televisión privada y abierta al público prestadas por empresas privadas, para cubrir de manera

permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional;

- c) **Televisión Regional.** Es el servicio de televisión abierta que cubre un área geográfica determinada, formada por dos y hasta seis departamentos, incluidos los territorios del Distrito Capital, los DISTRITOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA, SANTA MARTA y los que se creen constitucional y legalmente el futuro.
- d) **Televisión local.** Es el servicio de televisión cerrada o irradiada prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo municipio o distrito, área metropolitana, o asociación de municipios.
- e) **Televisión comunitaria sin ánimo de lucro.** Televisión Comunitaria : Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio incluidas sus áreas rurales.

CAPÍTULO III

DEL CONTENIDO DE LA TELEVISIÓN

ARTICULO 15. Se adiciona el Artículo 29º de la ley 182 de 12995 con el siguiente

PARAGRAFO: La Autoridad Nacional de Televisión ANTV garantizará la emisión de los programas de la franja infantil y familiar principalmente en lo referente al cumplimiento de los horarios asignados por los canales nacionales y regionales, para los programas dramatizados de series y telenovelas, con el fin de evitar los cambios bruscos que se ha venido haciendo costumbre de los operadores de televisión donde priman los intereses comerciales sobre la prevalencia del interés general, afectando las audiencias, costumbres o hábitos de los televidentes en cuanto al derecho al entretenimiento cotidiano en los horarios ofrecidos por los canales de televisión en todas sus modalidades.

CAPÍTULO IV

DE LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO Se adiciona el Artículo 36º de la ley 182 de 12995 con el siguiente:

PARAGRAFO. Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: la Entidad Colombiana de Televisión “ ECOVISION” como se llamará en adelante el Instituto de Radio y Televisión de Colombia “RTVC” que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente ley, las personas jurídicas autorizadas o licenciadas por concesión o acto administrativo, las organizaciones comunitarias y demás entidades de Estado o de particulares autorizadas para prestar el servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades.

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE PRESTACION DELSERVICIO

ARTICULO 16.- EI ARTICULO 37° DE LA Ley 182 de 1995 quedará así:

RÉGIMEN DE PRESTACIÓN. En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. Nivel nacional.** Serán los servicios de la televisión pública y privada que tengan cobertura nacional por espectro electromagnético o por redes de cables físicos o conexiones inalámbricas. Para garantizar que la competencia con los operadores nacionales, regionales, locales y comunitarios se desarrolle en condiciones de igualdad efectiva y real, y prevenir cualquier práctica monopolística en la prestación del servicio, así como para velar por la protección de la industria de televisión constituida al amparo de la legislación expedida hasta la vigencia de esta ley, el Estado adjudicará mediante licitación y audiencia pública los servicios que tengan cubrimiento nacional o autorizará las fusiones de operadores legales nacionales, regionales o locales con el objeto de mejorar la eficiente prestación del servicio y garantizar la cobertura adjudicada.
- 2. Nivel Zonal:** Serán los servicios de televisión cerrada prestados por concesionarios o licenciatarios del servicio de Televisión por suscripción en las áreas geográficas determinadas como zonas en la presente ley. Los Concesionarios de televisión por suscripción municipal adjudicados por licitación Pública, podrán integrar sus concesiones para prestar el servicio en el nivel zonal de acuerdo con el reglamento que expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.
- 3. Nivel Regional.** El servicio público de televisión de este nivel será radiodifundido y como tal también será reserva del Estado, será prestado por las organizaciones o canales regionales de televisión existentes al entrar en vigencia la presente ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, mediante la asociación de por lo menos dos (2) departamentos o contiguos o Distritos, o en su nombre las entidades descentralizadas del orden departamental, o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden, o bien del distrito capital, o entidades descentralizadas del orden distrital o departamentales, o de economía mixta con los productores o programadores de sus contenidos, siempre y cuando tenga una participación mínima del 51% del sector público, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.

Los canales regionales de televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado o de economía mixta con una participación de por lo menos el 51% de capital público, con autonomía

administrativa que deberán cancelar como compensación por la prestación del servicio un 5% de lo que se facture por publicidad en sus cortes de comerciales a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, compensación que se cancelará y controlará a través de los contratos con los programadores privados de los canales regionales.

Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión y el acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública cuando sean 100% oficiales y de concurso público cuando estén conformadas como empresas de economía mixta. Estos canales podrán celebrar contratos de asociación o de producción bajo la modalidad de riesgo compartido. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados.

En la reasignación de frecuencias, se respetará las mismas que han sido asignadas a los canales regionales. En caso de requerirse el cambio de las mismas, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV asumirá el costo para tal efecto.

En el acto de autorización la comisión adjudicará la frecuencia correspondiente.

Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

Los canales regionales de televisión podrán encadenarse para la transmisión de eventos de interés regional.

La comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión.

- 4. Nivel local.** Este servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades será prestado por los operadores de televisión por suscripción y comunidades organizadas sin ánimo de lucro autorizadas por acto administrativo si no utilizan espectro electromagnético y personas jurídicas con o sin ánimo de lucro tales como instituciones educativas, universidades, fundaciones, corporaciones e integración de comunidades organizadas o asociaciones por licitación y audiencia pública si utilizan espectro electromagnético, con énfasis en programación de contenido de interés social, público, cultural o comunitario; podrá ser comercializado en igualdad de oportunidades de acuerdo de acuerdo con las normas y reglamentación vigente para el efecto.

PARAGRAFO: Quien sea titular de concesiones, licencia o autorizaciones para prestar el servicio de televisión abierta a nivel nacional no podrá operar televisión local abierta o radiodifundida.

- 5. Nivel Comunitario:** Es el servicio de televisión cerrada que prestan las comunidades organizadas en localidades, comunas, barrios, urbanizaciones y conjuntos residenciales a sus asociados, que se organizan para autoservirse como usuarios de la televisión nacional e internacional de señales incidentales libres.

PARAGRAFO.- Los sistemas de la televisión comunitaria podrán utilizar una misma estación terrena de recepción satelital o cabecera cuando existan varias comunidades organizadas autorizadas en un mismo municipio o distrito, sin que esto signifique que se trata de una fusión, entendiéndose que cada comunidad organizadas será responsable de las obligaciones y compromisos derivados de sus respectivas autorizaciones o licencias otorgadas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o contractuales con terceros.

CAPÍTULO VI

DE LA TELEVISIÓN COMERCIAL ABIERTA O RADIODIFUNDIDA

ARTICULO 17.- La televisión comercial abierta o radiodifundida es el servicio que utiliza el espectro electromagnético a través de frecuencias radioeléctricas para ser captado en forma libre o recepcionado y distribuido por los concesionarios de la televisión cerrada o satelital para garantizarles a sus usuarios o televidentes los canales libres, que puede ser prestado por entidades oficiales, privadas y sociales o comunitarias que acceden mediante el procedimiento de licitación y audiencia pública como televisión comercial. Para los efectos se tendrán las siguientes modalidades como operadores nacionales, regionales y locales.

- a) Operadores nacionales.** Serán los actuales canales de la televisión pública institucional y comercial que son programados por particulares y los concesionarios de canales privados actuales y futuros que adjudique la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por licitación pública.
- b) Operadores Regionales.** Serán los canales regionales actuales de la televisión pública y los futuros que autorice la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.
- c) Operadores Locales.** Serán los operadores actuales con y sin ánimo de lucro y los futuros que adjudique la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por licitación pública.

ARTICULO 18.- Nivel Nacional. La televisión pública comercial nacional es un servicio de televisión prestado por operadores públicos en canales destinados a ser programados por particulares por concesión de espacios y los canales privados nacionales con ánimo de lucro que serán adjudicados, de acuerdo con el estudio que para tal fin debe actualizar la Autoridad Nacional de Televisión ANTV sobre canales privados y con la reglamentación que debe expedir la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, acatando las directrices de la Constitución, la presente ley y los Acuerdos de la C.R.C.

ARTICULO 19. Nivel Regional. La televisión regional comercial abierta o radiodifundida, es un servicio público de utilidad social prestado por empresas comerciales del estado o de economía mixta de acuerdo con la reglamentación que debe expedir la C.R.C. y/o LA Autoridad Nacional de Televisión ANTV en lo referente a la prestación del servicio.

ARTICULO 20.- Nivel Local. La televisión local comercial abierta o radiodifundida es un servicio público de utilidad social y solidaria, prestados por empresas comerciales con ánimo de lucro o asociaciones de derecho privado y entidades sin ánimo de lucro constituidas al tenor de la ley para prestar un servicio complementario a los demás servicios de televisión, con énfasis al servicio de interés público, cultural, folklórico y al desarrollo de los pueblos en sus entornos municipales, a través del espectro radio eléctrico, sistemas por cable, inalámbricos o cualquier o tecnología avalada por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 21. Para efectos de garantizar la igualdad de todos los municipios colombianos con respecto a la garantía del servicio público de televisión local con ánimo de lucro, la AGENCIA Nacional de espectro ANE en coordinación con la C.R.C. y la ANTV , deberá actualizar el ordenamiento del espectro electromagnético y la reglamentación actual de la televisión local, en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para convocar una licitación pública que garantice el servicio de televisión local con y sin ánimo de lucro en la totalidad de los municipios colombianos.

ARTICULO 22.- Para los efectos de formalizar los canales que se emite por la televisión cerrada con ánimo de lucro, serán considerados como el servicio de producción propia que se emiten por los operadores nacionales, zonales y municipales de la televisión por suscripción y las comunidades organizadas, que cubren un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales de un municipio incluidas sus áreas rurales, cuando se integren en una sola red para cubrir el respectivo municipio, deberán registrarse de acuerdo con el reglamento que expida la ANTV por los titulares de la respectiva concesión, que podrán ser operados por productores independientes mediante contratos que garanticen responsabilidad social a través de los respectivos concesionarios o licenciarios. La televisión local o comunitaria por cable o cerrada, se podrá financiar con pauta publicitaria en las mismas condiciones que la televisión nacional y regional.

ARTICULO 23.- La televisión local cerrada o por cable con ánimo de lucro será prestado por los concesionarios de televisión por suscripción en igualdad de condiciones con la televisión local y comunitaria.

ARTICULO 24. Escuelas Públicas de Producción de Televisión Local. Para el efecto, la C.R.C. y/o la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión local sin ánimo de lucro, que le pueda garantizar el implemento de la tecnología de la televisión digital terrestre de las compensaciones por la prestación del servicio de los operadores de

televisión privada por la prestación del servicio, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 1º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión local dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 2º.- El fondo de promoción de la televisión local y comunitaria, será reglamentado y manejado dentro de lo contemplado en la presente ley por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPITULO VII

TELEVISIÓN PÚBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL

ARTICULO 25. TELEVISIÓN PÚBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL. Es el servicio prestado por entidades oficiales, empresas comerciales e industriales del Estado o empresas de economía mixta con mayoría de capital público en los canales nacionales y regionales determinados por la ley, o a través de entidades y el servicio prestado por organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro, que funcionen como operadores de televisión reconocidos por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV para garantizar la cobertura de la televisión pública y proyectos sociales.

ARTICULO 26. Operadores Públicos de Televisión.

1. Nivel Nacional. Será prestada por:

a) La Empresa Colombiana de Televisión sigla “ECOVISION” que reemplazará a RTVC, operará dos canales comerciales de televisión pública comercial con participación de la empresa privada en la producción, programación y comercialización de programas de televisión con autonomía financiera y administrativa, programación que se adjudicará mediante licitación pública a consorcios integrados por las antiguas programadoras de INRAVISION o RTVC y/o PRODUCTORAS de televisión con más de diez (10) años de antigüedad en el Registro Mercantil en igualdad de condiciones para los contenidos y comercialización con los Canales Privados.

PARÁGRAFO.- Los dos canales comerciales de televisión pública podrán denominarse comercialmente como lo decida la Junta Directiva de ECOVISION a petición de los Consorcios que le sean adjudicados. Igualmente podrá ser una empresa de economía mixta con una participación del 40% de capital privado, preferiblemente de las mismas programadoras o productoras de televisión reconocidas en el medio de la televisión, garantizando la participación de las antiguas programadoras de INRAVISION que quedaron sin oportunidad por el ingreso de los canales privados. Deberán cancelar como derechos de compensación el 5% de sus

ingresos brutos si es el 100% de capital público a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, por la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. En caso de ser constituida como empresa de economía mixta la compensación será del 10% sobre el total de ingresos brutos.

- b) SEÑAL COLOMBIA Será el Canal cultural y de interés público operado por ECOVISION, que tendrá presupuesto oficial para su operación y programación, financiado por los excedentes que resulten de la operación de los canales comerciales de la televisión pública.
- c) CANAL INSTITUCIONAL. Será el canal de interés público oficial del gobierno que se emitirá vía satelital o de cualquier tecnología que garantice cobertura nacional e internacional, que tendrá presupuesto del gobierno nacional y sus empresas comerciales e industriales del Estado.
- d) CANAL DEL CONGRESO. Será el canal de la democracia que funcionará bajo la dependencia de las mesas directivas del Congreso Nacional financiado que tendrá presupuesto asignado dentro de los fondos del Congreso Nacional, que se emitirá vía satelital o de cualquier tecnología que garantice cobertura nacional.
- e) CANAL DE LA JUSTICIA.- Será el canal de la rama jurisdiccional que funcionará bajo la dependencia del Consejo Superior de la Judicatura para cubrir todo lo relacionado con la rama judicial, audiencias públicas en orden de importancia nacional, será manejado bajo la dirección de una Junta Interdisciplinaria de las diferentes ramas del poder judicial, que se emitirá vía satélite o de cualquier tecnología que garantice cobertura nacional.
- f) SISTEMA DE TELEVISION EDUCATIVA “EDUVISION”: Será el sistema de educación superior manejado por las organizaciones del sector público y las que se creen del orden oficial para el desarrollo de los canales públicos que se organizarán como empresas de servicios y divulgación del Estado a nivel nacional, de acuerdo con las reglamentaciones y actos administrativos del gobierno para su constitución, operación y gastos de funcionamiento.

PARAGRAFO 1 .- Todos los operadores del servicio público de televisión cerrada y/o satelitales directo al hogar, tendrán obligación de retransmitir los canales de la televisión pública e institucional de divulgación de las actividades del gobierno, parlamentarias, judiciales, culturales, deportivas o de interés público, así como también los abiertos o radiodifundidos de señales libres, en todos los niveles que sean concesionarios o licenciatarios autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, a excepción del Sistema de Televisión Educativa EDUVISION que será emitido por los sistemas comunitarios y los operadores satelitales directo al hogar para las zonas que no cubre la televisión por cable.

PARAGRAFO 2. Una vez implementada la Televisión Digital Terrestre TDT los canales satelitales de operación pública nacional serán ubicados en las frecuencias de la televisión pública.

2. Nivel Regional. Será prestada por los actuales canales regionales o los que se constituyan en el futuro con participación de por lo menos de un departamento o distrito y máximo de siete, que operarán como canales regionales de televisión, que se conformarán como empresas comerciales e industriales del Estado con participación de entidades e institutos oficiales del orden Seccional o Regional, Gobernaciones y Capitales de Departamento, a quince se les garantizan los derechos adquiridos y prioridad en el reordenamiento del espectro de la Televisión Digital Terrestre .

PARÁGRAFO.- Los operadores públicos comerciales nacionales y regionales, tendrán régimen legal, autonomía administrativa, comercial y presupuesto propio. Deberán cancelar como derechos de compensación el 5% de sus ingresos brutos sin son 100% capital público y el 10% sin son de economía mixta a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, por compensación por la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. Para el desarrollo de la televisión pública del nivel regional deberán destinar una franja mínima de cuatro (4) horas diarias que se financiarán con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

ARTICULO 27.- Del Canal del Congreso y los canales nacionales de Interés Social.

El Congreso Nacional mantendrá su propia señal de televisión actual con asignación presupuestal determinada para la transmisión de las sesiones plenarias, sesiones de las Comisiones constitucionales, programas, divulgación y difusión de la actividad parlamentaria de la Corporación. Igualmente el Gobierno, sus Ministerios podrán utilizar uno o varios canales vía satélite para conservar el actual institucional y los de interés social, para difundir sus actividades y como medio alternativo para promover sus finalidades gubernamentales y de promoción al deporte y la educación sin afectar la operación comercial de la televisión pública.

PARAGRAFO.- Los operadores privados que presten servicios de televisión por suscripción, directa al hogar o comunitarios, deberán destinar en sus sistemas los canales o frecuencias que sean necesarios para distribuir las señales de la televisión que se emitan en forma libre, la televisión pública, el sistema de televisión educativa, el Canal del Congreso, El Canal Institucional, El Canal de la Justicia y los de interés social a sus usuarios.

ARTÍCULO 28.- Los canales regionales de operación pública deberán adjudicar sus noticieros, programas de opinión y franjas de 7 a 10 p. m. por licitación pública, comprometiéndose los beneficiarios a programar igual número de horas adjudicadas a programas infantiles y culturales en los demás horarios de acuerdo la convocatoria respectiva. Los canales de operación pública podrán celebrar contratos de coproducción a riesgo compartido para su programación habitual y especial, a excepción de noticieros y

programas de opinión. Igualmente se obligan a destinar parte de su programación para programas de educación, formación ciudadana, de interés público y social.

ARTICULO 29.- El Ministerio de Educación Nacional, el ICFES, el SENA y las Universidades Públicas en todos los niveles técnicos, tecnológicos y profesionales de educación superior, representadas por sus rectores y organismos directivos en todo el territorio nacional, deberán implementar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el SISTEMA DE TELEVISION EDUCATIVA “EDUVISION”, para lo cual el Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación necesaria que le garantice en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, los recursos y herramientas para su implementación y desarrollo, que se cumplirá aprovechando la planta de docentes de la educación pública para la educación superior y la del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” para la formación de Tecnólogos, Tecnicos y Oficios, utilizando las tecnologías de transmisión satelitales actuales, Internet, las futuras de la televisión digital terrestre con recepción y distribución obligatoria por parte de los sistemas de recepción y distribución de señales incidentales libres y sistemas de la televisión comunitaria.

ARTICULO 30. El Canal Universitario de Educación Superior. El canal universitario promovido y aprobado por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV pasará al Ministerio de Educación como pilar del SISTEMA INTERACTIVO Y VIRTUAL DE EDUCACION SUPERIOR, para promover los programas educativos que desarrollan y ofrecen las universidades y principalmente el SISTEMA DE TELEVISIÓN EDUCATIVA “EDUVISION” en coordinación con los gremios u organizaciones que la integran y representan.

ARTICULO 31. Para los efectos de la presente ley, el gobierno nacional expedirá los Decretos reglamentarios que garanticen su implementación, recursos, organización y demás asuntos que garanticen su funcionamiento y los objetivos de la educación colombiana como legado constitucional y legal, al igual que destinará tributos originados por los servicios que prestan las instituciones universitarias privadas con ánimo o sin ánimo de lucro y parcialmente el de las transacciones financieras.

PARAGRAFO.- Los canales de televisión pública nacionales y regionales podrán celebrar contratos de concesión de espacios de televisión para programación especializada en asuntos étnicos, ambientales y culturales con asociaciones o fundaciones privadas sin ánimo de lucro, para fomentar la televisión de formación y cultura ciudadana; al igual que espacios para promover principios y valores. Estos espacios tendrán tarifas especiales y diferenciales para garantizar el servicio a juicio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

CAPITULO VIII

DE LA TELEVISION PRIVADA

DE LOS CANALES RADIODIFUNDIDOS

ARTICULO 32. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV de acuerdo con el reordenamiento del espectro electromagnético, la disponibilidad de frecuencias, estudios

económicos y de factibilidad determinará cuantos canales privados del orden nacional y locales con ánimo y sin ánimo de lucro, podrán funcionar en el futuro inmediato en el territorio nacional, teniendo en cuenta la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el país.

ARTICULO 33. Canales Privados Nacionales. A partir de la promulgación de la presente ley se deberá actualizar el estudio para la adjudicación de nuevos canales privados de operación nacional, garantizando el equilibrio económico de los operadores existentes y condiciones técnicas y económicas que no pueden ser inferiores a las aplicadas para las adjudicaciones de los actuales canales privados nacionales y sus respectivas prórrogas.

PARAGRAFO.- La Autoridad Nacional de Televisión ANTV adjudicará mediante licitación pública las concesiones para la operación de nuevos canales privados nacionales con el voto de por lo menos las 2/3 partes de los miembros del locales CONSEJO NACIONAL .

ARTICULO 34. Canales Privados Locales. Para la operación de canales locales con y sin ánimo de lucro, a partir de la promulgación de la presente ley se debe analizar y evaluar el cumplimiento de las condiciones legales y contractuales de los operadores existentes para ratificar las licencias y con base en el reordenamiento y actualización del espectro electromagnético, establecer las frecuencias disponibles para convocar las licitaciones públicas que le permite a todos los municipios colombianos contar con estaciones locales de televisión radiodifundida privada con y sin ánimo de lucro.

PARAGRAFO 1º.- La Autoridad Nacional de Televisión ANTV adjudicará mediante licitación pública las concesiones para la operación de las estaciones locales de televisión, de carácter privado, con y sin ánimo de lucro. Lo anterior para todas las capitales de departamento y ciudades que superen los 100 mil habitantes o por asociación de municipios para las menores de 100.000 habitantes. Para las ciudades de más de un (1) millón de habitantes la Autoridad Nacional de Televisión ANTV determinará el número plural de estaciones locales de televisión de carácter privado con y sin ánimo de lucro.

PARAGRAFO 2º.- Las estaciones de televisión local podrán encadenarse para transmitir la misma programación, según la reglamentación que para el efecto expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. En todo caso, el encadenamiento no podrá superar el 50% del tiempo de transmisión total.

No obstante lo anterior, las estaciones locales de televisión privada, podrán encadenarse a nivel regional para transmitir eventos cívicos, culturales o deportivos de carácter ocasional, sin que para ello tengan que tramitar previamente ninguna autorización de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

PARAGRAFO 3º.- Ninguna persona podrá por sí o por interpuesta persona, participar en la composición accionaria en más de una estación privada de televisión local, sin perjuicio de las demás limitaciones establecidas en la ley 182 de 1995 y en la presente ley.

Quien participe en la capital de una estación local privada de televisión, no podrá participar en la prestación del servicio de televisión de los canales de operación nacional pública o privada.

CAPITULO IX DE LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

ARTICULO 35. La televisión por suscripción es el servicio que se le presta a un determinado número de usuarios consistente, en la recepción y distribución de señales codificadas por cable, inalámbricas o satelitales y demás conceptos como lo define la Unión Internacional de Telecomunicaciones en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

ARTICULO 36. Principios de asignación de concesiones. Las concesiones de televisión por suscripción deberán otorgarse de modo tal que promuevan la eficiencia, la libre iniciativa, la competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la Constitución Nacional.

ARTICULO 37. Parámetros para la adjudicación de concesiones para televisión por suscripción. Las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, serán otorgadas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV mediante procedimiento de licitación pública.

ARTICULO 38. EI ARTICULO . 8° de ley 335 de 1996 modificadorio del Artículo 43 de la Ley 182 de la 1995 quedará así:

Con el propósito de ordenar el servicio público de la televisión por cable, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV deberá implementar y hacer cumplir el PLAN DE PROMOCION Y FORMALIZACION DE LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCION por parte de los operadores zonales y municipales hoy ampliadas a nivel nacional que se adjudicaron en la Licitación Pública 003 de 1999, que no han cumplido con el montaje de la infraestructura ofrecida en los pliegos de condiciones y necesaria para garantizar la eficiente prestación del servicio en sus respectivas áreas, al igual que las expansiones autorizadas para los concesionarios de televisión por suscripción adjudicatarios de las Licitaciones Públicas 001 y 002 de 1999 por acto administrativo sin cumplir con la respectiva licitación pública de que trata el Artículo 8° modificadorio del Artículo 43° de la ley 182 de 1995, para lo cual la Autoridad Nacional de Televisión ANTV deberá convocar en un plazo de tres (3) meses de promulgada la presente ley la respectiva Licitación Pública para legalizar dichas expansiones como fue determinado por la ley 335 de 1996.

ARTICULO 39.- Régimen de prestación del servicio de televisión por suscripción. A partir de la presente ley la comisión reglamentará las condiciones de los contratos que

deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse para ordenar el mercado y evitar las posiciones monopolísticas y dominantes existentes al igual que la proliferación desmedida de servicios que no garantizan viabilidad económica de las concesiones. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción, que transmita comerciales distintos de los de origen, deberá someterse a lo reglamentado para los canales de operación abierta o radiodifundida quedando prohibido en las señales codificadas, emitir pauta comercial nacional que pueda afectar la estabilidad económica o competencia desleal contra los canales nacionales, regionales y locales de televisión abierta.

PARAGRAFO.- Con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio a los usuarios, el pago de los derechos de autor, la compensación y demás tributos del Estado, la competencia desleal y garantizar la estabilidad económica de los operadores de televisión por suscripción, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV previo estudio socioeconómico determinará tarifas de piso para la televisión por suscripción en sus diferentes niveles.

ARTICULO 40. Con el fin de fomentar la formalización de la prestación y ordenamiento del servicio de televisión por suscripción, de manera tal que la Autoridad Nacional de Televisión ANTV pueda así efectuar los recaudos de los derechos que corresponden al Estado y velar porque se respeten los derechos de autor de acuerdo a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales sobre la materia; y a fin de que esta entidad pueda regular y controlar la calidad de tal servicio en forma efectiva, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la C.R.C. y la Autoridad Nacional de Televisión ANTV deberán elaborar e implementar un plan de promoción y normalización del servicio de televisión por suscripción cableada a un plazo de tres (3) años, el cual debe consultar, además de los mandatos generales de la presente ley, las siguientes directrices:

El Plan promoverá prioritariamente la consolidación de los operadores nacionales que están actualmente funcionando por las expansiones autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, de acuerdo con la población registrada en el último censo elaborado por el DANE, previa evaluación de cumplimiento de lo determinado en las licitaciones públicas 001. 002 y 003 de 1999 y los compromisos de los planes de expansión autorizados, que podrán ser revocados o no prorrogados en caso de incumplimiento de las condiciones económicas, comerciales y técnicas o por sanciones reincidentes en sus obligaciones contractuales y legales que les haya sido impuestas durante el término de la concesión.

- 1. NIVEL NACIONAL:** Serán los operadores zonales actuales a quienes les fueron autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV las expansiones, siempre y cuando hayan cubierto la zona inicial y se comprometan a prestar el servicio con una red continua de fibra óptica o cualquier otra tecnología para evitar la competencia desleal contra los operadores municipales y comunitarios.
- 2. NIVEL ZONAL:** Para efectos de suplir las vacancias que dejaron los operadores zonales que pasaron a ser nacionales a partir de la vigencia de la presente ley y

permitir el crecimiento de los operadores municipales como está previsto en la ley 335 de 1996, se crean las siguientes zonas para la prestación del servicio de televisión por suscripción zonal:

- a) Zona norte. Compuesta por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira y Magdalena
- b) Zona central. Compuesta por los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta, Tolima y el Distrito Capital de Bogotá.
- c) Zona occidental. Compuesta por los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.
- d) Zona Oriental: Arauca, César, Casanare, Norte de Santander, Santander y Vichada.
- e) Zona Sur: Huila, Amazonas, Caquetá, Nariño, Guania, Vaupés y Putumayo

En cada una de las zonas anteriormente señaladas y considerando su población total, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV adjudicará una concesión por cada 3.000.000 de habitantes.

Los prestatarios del nivel zonal podrán fusionarse para convertirse en operación nacional, siempre y cuando hayan cumplido con los programas planteados para sus respectivas adjudicaciones, previo estudio y el cumplimiento de las condiciones que establezca la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

3. NIVEL MUNICIPAL O DISTRITAL

- a) Se adjudicará una concesión en municipios o distritos cuya población sea inferior a un millón (1.000.000) de habitantes;
- b) Se adjudicarán hasta dos concesiones en municipios o distritos cuya población esté comprendida entre un millón uno (1.000.001) y tres millones (3.000.000) de habitantes, y
- c) Se adjudicarán hasta tres concesiones en municipios o distritos cuya población supere los tres millones (3.000.000) de habitantes.

PARAGRAFO 1º.- La Autoridad Nacional de Televisión ANTV deberá previo estudio económico que garantice la eficiente prestación del servicios a los usuarios deberá establecer tarifas de piso para los concesionarios de televisión por suscripción en las diferente modalidades para evitar la competencia desleal y el detrimento patrimonial de Estado en lo que le corresponde por concesión, compensación y demás tributos derivados de las adjudicación del servicio público de televisión a particulares.

PARAGRAFO 2º.- Los operadores locales y zonales se podrán fusionar o integrarse en alianzas estratégicas para expandir sus servicios al nivel superior y optimizar sus recursos a favor de los usuarios, previa autorización y condiciones que establezca la ANTV.

ARTICULO 41. Con el propósito de garantizar la democratización del servicio de televisión por suscripción, evitar las prácticas monopolísticas, salvaguardar los intereses de las empresas colombianas y contar con capital para el desarrollo de la industria de la televisión por cable, los concesionarios podrán constituir sociedades comerciales, industriales o de economía mixta en las que puede existir capital extranjero hasta en un cuarenta (40%).

ARTICULO 42.- Para efectos de suplir los vacíos de las licitaciones de la televisión por suscripción y garantizar el servicio en la totalidad de municipios colombianos, se deberán convocar a licitación pública para llenar las vacantes de quienes han renunciado, hayan incumplido los contratos de concesión, se les haya aplicado la caducidad administrativa o que no exista servicio como sucede actualmente en la mayoría de los municipios colombianos, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

PARÁGRAFO.- En caso de no presentarse ninguna propuesta se autorizarán a los servicios de televisión directa al hogar o DBS, para que presten el servicio de señales codificadas a través de las comunidades organizadas autorizadas, de acuerdo con las condiciones que reglamente la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

ARTICULO 43.- Con el fin de hacer viable la gestión empresarial de la televisión por suscripción se autoriza a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV para reconsiderar el cobro de la compensación por la prestación del servicio de televisión por suscripción en los contratos de las concesiones, liquidado sobre el total de recaudos efectivos por periodos mensuales con base en el comprobante de pago del valor de la mensualidad del servicio por parte de los usuarios y una tarifa de piso que garantice los costos operativos, fiscales, administrativos, tecnológicos y de programación para una prestación eficiente del servicio.

PARÁGRAFO.- Para los efectos de la prestación del servicio de televisión por suscripción en el nivel nacional los concesionarios zonales y municipales de televisión por suscripción podrán fusionarse o integrarse en consorcios de operación zonal o nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. Los concesionarios de televisión por suscripción y DBS podrán prestar el servicio de televisión social por contratos colectivos de programación codificada a comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y sobre el total de estos, liquidar la compensación que le corresponde a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y demás obligaciones fiscales.

ARTICULO 44. El servicio de televisión denominado (DBS) o televisión directa al hogar, la oferta y demanda por banda ancha o satelital, IPTV o cualquier otra denominación que se emplee para ofrecer servicios de televisión o video en demanda, será considerado televisión por suscripción directa al hogar y deberán someterse a cumplir las mismas normas que la televisión por suscripción por cable o televisión cerrada. La adjudicación de las concesiones para su comercialización en territorio colombiano por parte de los concesionarios, deberá registrarse cumpliéndolos requisitos que deberá establecer la

ANTV en el futuro inmediato. Los concesionarios actuales se les respetarán sus contratos como operadores nacionales, pero deberán inscribir a sus agentes departamentales y municipales de acuerdo con la reglamentación que para el efecto debe expedir la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

ARTICULO 45. Las empresas multinacionales que presten servicios y provean programación de televisión, deberán establecer sucursales o agencias en el país de conformidad a la legislación colombiana, que deberán acatar en nuestro territorio las disposiciones legales en igualdad de condiciones con los operadores nacionales del servicio público de televisión. Con el fin de evitar prácticas de competencia desleal y garantizar el derecho a la igualdad los programadores de señales codificadas deberán establecer tarifas iguales para todos los operadores de televisión cerrada sin importar el número de usuarios, con el fin de poder fijar tarifas que garanticen en todos los niveles una eficiente prestación del servicio y al Estado recibir las compensaciones justas por la prestación del servicio público de televisión cedido a particulares con ánimo de lucro.

PARÁGRAFO.- Para los efectos de la presente ley, cualquier contratación de programación internacional o de provisión de tecnología, equipos, redes o servicios que involucre a los concesionarios de televisión por suscripción o comunitaria, prestadores de servicios o que afecte a los usuarios en las tarifas del servicio público de televisión, se deberán hacer o celebrar en pesos como moneda nacional y los costos de impuestos, gravámenes y transferencias al exterior no se podrán trasladar a los concesionarios y menos a los usuarios del servicio, sino que estos deben ser asumidos por las empresas internacionales para legalizar su comercialización en territorio colombiano.

ARTICULO 46. Las tarifas para la prestación del servicio público de televisión por suscripción deberán ser acordes con los costos de las operaciones, administración, atención al cliente, servicios públicos necesarios, tecnología utilizada, inversiones en infraestructura, gravámenes, tributación y demás costos, para lo cual la ANTV establecerá unas tarifas mínimas o de piso que garanticen una eficiente prestación del servicio en todas las modalidades.

ARTICULO 47. El valor total del alquiler mensual de los postes y ductos a los concesionarios de televisión por suscripción por parte de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, no podrán exceder el 5% de su valor comercial y será prorrateado de acuerdo al número de operadores de servicios públicos que utilicen cada poste o ducto como servidumbre.

ARTICULO 48. Las personas públicas o privadas que sean licenciatarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de la televisión por cable, a través del procedimiento de licitación pública por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, sujetándose a las normas previstas en la presente ley, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

CAPITULO X

DE LA TELEVISION DE INTERES SOCIAL O COMUNITARIA

ARTICULO 49. La televisión comunitaria sin ánimo de lucro es un servicio público de utilidad social y solidaria, prestados por comunidades organizadas o asociaciones de derecho privado constituidas al tenor de la ley para auto prestarse un servicio complementario a los demás servicios de televisión, al Estado para la difusión de la televisión pública y de interés social, fundamentalmente en el futuro para la implementación del SISTEMA DE TELEVISION EDUCATIVA “EDUVISION” que contribuya a reducir los costos de la educación en Colombia, a través de sistemas por cable, inalámbricos o cualquier o tecnología avalada por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 50.- El servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, será prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro como están definidas en la ley, integradas por personas naturales en primer grado para localidades y comunas y jurídicas de segundo grado sin ánimo de lucro para integrarlas por municipios en servicio local, para autoservirse de la televisión nacional e internacional de señales libres no codificadas que se capten libremente en territorio colombiano con equipos receptores digitales o análogos sin codificación o encriptamiento, que se financiará con aportes que determinen estatutariamente los usuarios de cada sistema, para impulsar el desarrollo de la misma televisión comunitaria, educativa, cultural popular y objetivos de la respectiva comunidad organizada. Podrán recibir y distribuir señales incidentales libres, programación propia, los canales de operación pública y de interés social y señales codificadas adquiridas por contrato colectivo a los concesionarios de televisión por suscripción, satelital o proveedores internacionales, siendo su deber garantizar la cobertura de la televisión pública y el sistema de televisión educativa que implemente el gobierno nacional, para lo cual podrán utilizar una misma cabecera o estación de recepción terrena y redes principales para distribuir las señales de la televisión comunitaria para las diferentes autorizaciones o licencias otorgadas en un mismo municipio como operación local comunitaria cuando existan más de dos comunidades autorizadas en el respectivo municipio.

ARTICULO 51. Con el propósito de garantizar el ordenamiento de la televisión comunitaria, las comunidades organizadas que estén o aspiren a distribuir señales incidentales de televisión, deberán inscribirse ante la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y obtener la licencia de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por acto administrativo que deberá otorgarla en un término de sesenta (60) días a partir del momento de su solicitud y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada.
- b) Estatutos de la comunidad organizada.
- c) Acta de constitución de la Comunidad Organizada.
- d) Balance inicial de la Comunidad Organizada para la prestación del servicio avalado por Contador Público.
- e) Organigrama de funcionamiento, nómina y funciones de su planta de personal con contratos laborales vigentes o contrato de servicios que garanticen la prestación eficiente del servicio con una empresa de servicios reconocida por los gremios del orden nacional de la televisión comunitaria, que garantice su estructura organizacional y operativa.
- f) Área geográfica que cubre el sistema de televisión comunitaria.
- g) Inventario de equipos y plano completo de redes, desde la Estación de Recepción y distribución de señales satelitales hasta los sectores o áreas geográficas del municipio donde aspiran cubrir el servicio,.

PARAGRAFO 1º.- Las comunidades organizadas deberán garantizar la programación de la televisión pública nacional o regional de su área de influencia, canal del congreso, los canales abiertos o radiodifundidos, el sistema de televisión educativa, cultural, social, comunitaria y deportiva de las entidades oficiales por el sistema de televisión por cable. El Estado protegerá las formas asociativas y solidarias de propiedad comunitaria en su organización, administración y desarrollo, Del Fondo de Promoción de la Televisión destinará recursos para la celebración de congresos, convenciones, talleres, seminarios y cursos, para formar a sus dirigentes y funcionarios con miras a garantizar una eficiente prestación del servicio y la programación propia comunitaria.

ARTICULO 52.- Con el propósito de ordenar la recepción y distribución de señales incidentales libres y la televisión comunitaria por cable y que la Autoridad Nacional de Televisión ANTV pueda ejercer plenamente sus funciones de vigilancia, control y, sancionatorias, se declara un periodo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para que la C.R.C. expedida de conformidad con la presente ley, la reglamentación para la inscripción de las comunidades organizadas para recepcionar y distribuir señales incidentales libres al tenor del Artículo 25° de la Ley 182 de 1995 y establecer el régimen de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro con los canales locales comunitarios. En adelante los sistemas comunitarios autorizados para recepcionar y distribuir señales incidentales libres, podrán adquirir programación señales codificadas mediante contratos colectivos con los concesionarios de televisión por suscripción, para lo cual deberán contar con la autorización previa o por cláusula que lo permita de los proveedores internacionales, contenida en el contrato o convenio de pago de los derechos de autor correspondientes con el respectivo programador nacional o internacional.

PARÁGRAFO.- Las comunidades organizadas autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres, no estarán obligadas a cancelar ninguna compensación o alquiler por el uso de la infraestructura de ductos y posterías de las empresas de servicios públicos, cuando estas hayan sido aportadas o adquiridas por los urbanizadores a cuenta del valor de los predios, por empresas comerciales e industriales del Estado, por las municipalidades u organizaciones comunitarias del área respectiva.

ARTICULO 53.- Formas Asociativas o Solidarias de Organización en la Televisión Comunitaria. Las comunidades organizadas podrán constituirse como asociaciones de derecho privado u organizaciones de economía solidaria de vecinos permitidas por la Constitución y la ley.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. El servicio de televisión comunitario será prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas de acuerdo al reglamento que expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, pero podrán contratar con terceros servicios profesionales, técnicos e infraestructura de redes para cumplir con la reglamentación del servicio de la televisión comunitaria.

PARAGRAFO.- El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través de las entidades del Estado para fines sociales y financiamiento industrial para el logro de los fines de servicio, cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria y serán las mismas comunidades quienes establezcan en sus estatutos o por decisión escrita de por lo menos la mitad más uno de sus asociados, los aportes económicos obligatorios para la prestación del servicio y mantenimiento de equipos y redes.

ARTICULO 54. Para los efectos de la Legislación vigente y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales, canales de producción propia por cable y/o estaciones locales de televisión comunitarias radiodifundidas, que accederá a la prestación del servicio por autorización expresa de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan por acto administrativo para sistemas de televisión cerrada o por cable o por licitación pública en caso de utilizar espectro electromagnético, en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicios de televisión del mismo nivel.

PARAGRAFO.- Al igual y en las mismas condiciones que las Estaciones Locales radiodifundidas con ánimo de lucro, las estaciones o canales locales sin ánimo de lucro por cable de la televisión comunitaria, podrán encadenarse o constituir redes o círculos de cobertura para transmitir su propia programación hasta en un 50% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación social, educativa, cultural, deportiva y comunitaria.

ARTICULO 55.- Escuelas Públicas de Televisión Comunitaria. Para el efecto, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión social o comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

PARAGRAFO 1.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 2.- El fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro al que se refiere el presente artículo será creado por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV a partir del 1 de enero de 2.009

ARTICULO 56.- Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro en la autoridad competente.

TITULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 57.- Definición. La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada del CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

ARTICULO 58.- De las concesiones a los operadores zonales. La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. Adjudicaciones para el

Para tales efectos, el CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones:

- a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y cuya reglamentación corresponderá a el CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION.

En dicho registro se evaluará fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrá una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia solo se exigirá para participar en la licitación, o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio;

- b) Los criterios que el CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente;

- c) El otorgamiento de la concesión por el CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa de compensación, que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio;
- d) El CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV delegará en el Director Ejecutivo, la firma de los correspondientes contratos;
- e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV;
- f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias;

- g) Para efectos del control a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, los operadores deberán mantener los archivos filmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV;
- h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV podrá acordar con los operadores la adquisición de los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos y condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes;
- i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberá efectuarse de conformidad con el título de concesión, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión ANTV;
- j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV reglamentará esta materia;
- k) Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato;
- l) Igualmente se tendrá en cuenta como criterios de evaluación adicionales a los previstos en el literal b) de este artículo, la capacidad de los oferentes para ofrecer una programación más ventajosa para el interés público, con el fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, la necesidad de diversificación de las informaciones, así como de evitar los abusos de posición dominante en el mercado como las prácticas restrictivas de la libre competencia;
- m) La concesión obliga a la explotación directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible, y

Además de los establecidos en el literal b) los criterios de adjudicación que se deberán tener en cuenta son: experiencia, capacidad y profesionalismo.

ARTICULO 59. Todos los contratos de concesión que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley, serán adjudicados por las dos terceras partes del CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y ésta podrá delegar su firma en el director de la entidad.

El término de duración de los contratos de concesión de espacios de televisión en canales nacionales y regionales de operación pública, que se adjudiquen para programación general y para realización de noticieros en la televisión pública, a partir del vencimiento de los actuales contratos de concesión de espacios en el Canal UNO y Canales Regionales serán a diez (10) años, de acuerdo con la reglamentación que expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, para el efecto.

En todo caso los contratos de concesión de espacios de televisión pública son improrrogables.

Además de las causales de caducidad previstas en el ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

A partir de la promulgación de la presente ley, el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por cada operador o canal responsable de la programación respectiva. A partir de esta fecha todos los operadores del servicio de televisión con ánimo de lucro deberán estar inscritos o actualizada su información dentro de los tres primeros meses de cada año en el registro único de operadores de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión ANTV deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión en la televisión pública, teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso de los servicios de televisión, el pluralismo informativo y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

ARTICULO 60. De las concesiones de espacios de televisión. Los contratos de concesión de espacios de televisión seguirán sometidos a las normas contenidas en la ley 14 de 1991, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente ley. Su adjudicación en adelante le corresponde a cada operador donde le sean adjudicados los espacios

El registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado en adelante por los canales donde sean adjudicados y emitidos sus espacios como lo determina la presente ley.

ARTICULO 61. Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el 5% del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de estos espacios se destinará a la defensoría del televidente en un horario familiar diurno. El defensor del televidente será designado por cada operador privado del servicio de televisión”.

ARTICULO 62. De la protección al usuario y al consumidor. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV garantizará espacios de televisión en forma permanente en los canales de operación pública y privada radiodifundida, a las organizaciones de televidentes y consumidores del orden nacional que estén debidamente reconocidas por la ley y cuenten con asociaciones en por lo menos el 70% de los departamentos colombianos, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

TÍTULO V

CAPITULO I

DEL RÉGIMEN PARA EVITAR LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

ARTICULO 63°.- Beneficiario real de la inversión. Las normas previstas en esta ley para evitar las prácticas monopolísticas, se aplican a las personas naturales o jurídicas que sean operadoras o concesionarias del servicio de televisión o concesionarios de espacios de televisión; a sus socios, miembros o accionistas; o en general, a las personas que participen en el capital del operador o concesionario; o a los beneficiarios reales de la inversión en éstos.

Para efectos de la presente ley, se considera beneficiario real de la inversión cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietarios de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, facultad o poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

PARAGRAFO 1°.- Para los efectos de la presente ley, conforman un mismo beneficiario real de la inversión los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancias que podrán ser declaradas mediante la gravedad del juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

PARAGRAFO 2°.- Una persona o un grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de un pacto de retrocompra o de un negocio fiduciario que produzca efectos similares.

PARAGRAFO 3°.- Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en esta ley, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal o de una programadora de programas o espacios de televisión, quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga con capacidad decisoria o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

PARAGRAFO 4º.- Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona, natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales.

PARAGRAFO 5º.- Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

ARTICULO 64º. Facultades Sancionatorias de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV establecerá prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones.

PARAGRAFO.- Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, con multas de cien (100) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV estará obligada a elevar denuncia de los anteriores casos ante las autoridades competentes.

ARTICULO 65. Invalidez de las negociaciones hechas sin previa autorización. No tendrá ninguna validez, la negociación de derechos o cuotas sociales de sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión de canales estatales, espacios o programas de televisión, cuando ésta no cuente con la autorización previa de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. Para efectos legales se entienden como propietarios quienes a la fecha figuren en el libro de accionistas como propietarios, no valdrá pacto en contra.

ARTICULO 66. La reglamentación que expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en relación con el tiempo de los espacios institucionales, deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Tratándose de la televisión comercial como en la televisión de interés público, social, recreativo y cultural, se deberá incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas. La reglamentación para dicha población deberá mantenerse y en lo posible mejorarla como garantía al derecho a la información.

ARTICULO 67. Obligatoriedad de dedicar tiempo de programación a temas de interés público. Los canales nacionales, regionales, zonales y locales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El cubrimiento de éstos, debe hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que, en éste, se provea igualdad de oportunidades para la presentación de puntos de vista

contrastantes. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Los concesionarios o los operadores de espacios de televisión a nivel zonal, regional o local o los contratistas de los mismos, según reglamentación de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley crearán, de manera permanente y en horarios de alta audiencia, los espacios institucionales para la promoción de la unidad familiar y del civismo, la educación para luchar contra el consumo de droga, las asociaciones de consumidores y los espacios gubernativos, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los noticieros y avances informativos del Congreso.

ARTICULO 68. El servicio de televisión radiodifundido de carácter privado con ánimo de lucro será prestado a nivel nacional, por los programadores privados de los canales nacionales de operación pública, por los canales nacionales de operación privada y los operadores de los canales locales radiodifundidos.

Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán ser sociedades anónimas con un mínimo de quinientos (300) accionistas y ninguno en el futuro podrá poseer más del 40% de las acciones, debiendo garantizar que entre los accionistas participen los antiguos programadores de INRAVISION que no forman parte de los actuales canales privados como accionistas. Dichas sociedades deberán inscribir sus acciones en las bolsas de valores.

Quien participe como socio en un canal nacional de operación privada, no podrá ser concesionario en los canales nacionales de operación pública, ni operador, ni contratista de los canales regionales, ni operador, ni contratista de estaciones locales de televisión.

En aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes, ningún concesionario en los canales nacionales de operación pública o privada o beneficiario real de la inversión de éstos en los términos de la presente ley, podrá ser concesionario en un nivel territorial distinto del que sea titular, ni participar directamente o como beneficiario real de la inversión en los términos mencionados, en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en un nivel territorial distinto del que sea titular.

De igual forma nadie podrá resultar adjudicatario de más de una concesión del servicio público de televisión con ánimo de lucro.

Quien sea concesionario de espacios en un canal no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

No se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total del horas dadas en concesión en la respectiva cadena”.

ARTICULO 69. Sociedades anónimas para la prestación del servicio de televisión. Para efectos de la prestación del servicio de televisión en cualquiera de los canales nacionales privados radiodifundidos o de las concesiones de televisión por suscripción de

operación nacional a que se refiere la presente ley, los concesionarios deberán ser sociedades anónimas, cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores.

A partir del segundo año siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la operación del servicio y, en caso de que sea necesaria la capitalización de la sociedad, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán acceder a las acciones expedidas al efecto, siempre que los demás socios no estuvieren interesados en su adquisición. Sin embargo, a través de este mecanismo dichas personas no podrán llegar a ser propietarias, a partir del quinto año de más del cuarenta por ciento (40%) del capital social,

So pena de la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización, declarada por el CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, el requisito previsto en este artículo deberá cumplirse hasta el término de aquella.

ARTICULO 70. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión..

La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

ARTICULO 71. A partir de la promulgación de la presente ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando éstos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, siempre y cuando éstos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

PARÁGRAFO 1º.- En todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas que prevé este artículo, estarán sometidas a las limitaciones y restricciones que a continuación se enuncian:

- a) Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión a un canal.
- b) Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal.
- c) Ningún concesionario podrá tener más de un informativo noticiero diario.

PARÁGRAFO 2º.- La autorización prevista en este artículo, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3º.- En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

ARTICULO 72. Las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales y regionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

ARTICULO 73. Del control sobre la enajenación de la propiedad. Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de empresas concesionarias del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades o de espacios de televisión en los canales públicos o contratistas de las organizaciones regionales de televisión cuyas acciones no se negocien en una bolsa de valores, requiere, so pena de ineficacia, de la previa autorización del CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a el CONSEJO NACIONAL de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente título y en las demás normas sobre la materia.

ARTICULO 74. Del no otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones para prestar el servicio. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación y otorgar la licencia o autorización, cuando en los órganos directivos la sociedad o comunidad organizada interesada en la prestación del servicio público de televisión, tuviere participación alguna persona que se le compruebe documentalmente prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades legales o disciplinarias.

ARTICULO 75. De la celebración de algunos contratos especiales. Sin perjuicio de las transferencias previstas en la presente ley y de acuerdo con los planes adoptados por la comisión, el CONSEJO NACIONAL podrá autorizar al director de la entidad para celebrar contratos de fomento con operadores públicos, a efectos de transferirle la propiedad, el uso o el goce de bienes o recursos que se destinarán a la prestación del

servicio y a garantizar el cumplimiento eficiente del mismo, el pluralismo informativo y la competencia.

La contraprestación que reciba la comisión por la celebración de tales contratos, será fundamentalmente aquella que se derive de la prestación de un servicio libre, competitivo y eficiente.

No habrá lugar a la celebración de los contratos previstos en este artículo, cuando el operador público se encuentre incumpliendo los objetivos o los indicadores de gestión que le hubieren sido trazados para estos efectos y de modo general por la comisión, o en contratos de la presente naturaleza.

TÍTULO VI

CAPITULO I

DE LA REORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR

ARTICULO 76. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Televisión “ECOVISION” estará conformado así:

- a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado quien la presidirá.
- b) El Ministro de Educación o su delegado
- c) El Ministro de Cultura o su delegado.
- d) Tres Delegados de los CONSORCIOS o PROGRAMADORES a los cuales se les adjudique la operación o los espacios de los canales comerciales de la televisión pública.
- e) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de televidentes.
- f) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de padres de familia.
- g) Un (1) representante de los gremios nacionales artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública nacional.

PARAGRAFO.- El Director o representante legal de ECOVISION será designado por la Junta Directiva de terna presentada por el Gobierno Nacional y asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 77. Las Juntas Administradoras de los canales regionales se conformarán por:

- a) Por dos (2) representantes designados por el Gobernador, Alcalde o Gobernadores que hagan parte de los respectivos canales regionales.
- b) Por Un (1) representante designado por los Secretarios (as) de Educación de los Departamentos que formen parte del respectivo canal regional.
- c) Por Un (1) Representante designado por los Entidades Oficiales de Cultura, que funcionen en los Departamentos que formen parte del respectivo canal regional.
- d) Por un (1) Representante designado por los programadores o productores del respectivo canal regional.

- e) Por un (1) Representante designado por las organizaciones regionales que representen ligas o asociaciones de televidentes.
- f) Por un (1) representante designado por las organizaciones regionales de padres de familia del área de cubrimiento del respectivo canal regional.
- g) Por un (1) representante designado por los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública del respectivo canal regional.

PARAGRAFO.- El Director o representante legal del respectivo canal regional será nombrado por la Junta Administradora del respectivo canal de acuerdo con sus respectivos estatutos, asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta Administradora, con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 78. En todo caso los programas de Señal Colombia y demás canales de interés público y social podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. Cuando se trate de transmisiones de eventos culturales, deportivos y recreativos especiales en los canales públicos sin comercialización, se aplicarán las normas previstas para la comercialización en las canales con ánimo de lucro, sin perjuicio de sus respectivos objetos sociales”.

ARTICULO 79. Los programas deportivos, recreativos de concurso o destinados a la audiencia infantil serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos para este tipo de programación de acuerdo con los parámetros que fije la ANTV.

ARTICULO 80. Los canales públicos que opera la Entidad Colombiana de Televisión “ECOVISION” o de quien haga sus veces es una sociedad entre entidades públicas, organizada como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás instituciones oficiales. Tendrá como objeto la operación del servicio público de la radio nacional y televisión. Así mismo corresponde a ECOVISION la determinación de la programación, producción, realización, transmisión, emisión y explotación de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

“ECOVISION” tendrá autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con su naturaleza jurídica, y en desarrollo de su objeto social podrá constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación y autorización y a sus respectivos estatutos.

El patrimonio de “ECOVISION” estará constituido entre otros por aquél que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional y por las transferencias que le otorgue la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. Dichas transferencias se harán de manera periódica cada cuarenta y cinco (45) días y en ningún caso podrán ser inferiores en pesos constantes a lo transferido en el período inmediatamente anterior.

En cuanto a los recursos provenientes de las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión, así como los recursos que ella perciba por contratos y concesiones especiales previstos en esta ley, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV transferirá a “ECOVISION” la cantidad necesaria y suficiente para que dicho operador pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto.

Trimestralmente la ANTV enviará a las H. comisiones sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias. Si las H. Comisiones encontrasen que las transferencias materia de este artículo no fuesen suficientes, procederá a ejercer sobre la Autoridad Nacional de Televisión ANTV el respectivo control político.

La señal del canal cultural, educativo y recreativo del Estado o Señal Colombia de “ECOVISION”, será de carácter y cubrimiento nacional en las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Salvo el director ejecutivo, el secretario general, los subdirectores, los jefes de oficina y de división, los demás funcionarios seguirán como trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

Los ingresos percibidos por “ECOVISION” de conformidad con el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción, modernización y fortalecimiento de los canales de interés público.

PARAGRAFO 1º.- “ECOVISION” será el responsable de determinar la programación del canal de interés público o Señal Colombia.

PARAGRAFO 2º.- Los concesionarios de canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual, para el fondo de desarrollo de la televisión pública y será pagadero trimestralmente.

Previo otorgamiento de las frecuencias por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la CNTV teniendo en cuenta los estudios pertinentes, decidirá el reordenamiento final del espectro electromagnético, pudiendo hacer cambios dentro de las bandas del VHF, pero en todo caso sin desmejorar las condiciones que tienen los operadores públicos de televisión a la vigencia de la presente ley, previo el visto bueno del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTICULO 81. Cambio de la naturaleza jurídica de RTVC ahora “ECOVISION”. A partir de la vigencia de la presente ley, “ECOVISION” se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación a través de los Ministerios de Comunicaciones, de Educación, de Medio Ambiente, de Cultura y demás entidades oficiales que determine el Gobierno Nacional.

La Entidad Colombiana de televisión “ECOVISION” tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la producción, realización, y emisión de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Salvo el director ejecutivo, el secretario general, los subdirectores, los jefes de oficina y de división, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

El patrimonio de “ECOVISION” estará constituido entre otros, por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por los ingresos producto de los contratos de concesión que generen las licitaciones públicas para la adjudicación de sus respectivos espacios y las transferencias que le otorgue la Autoridad Nacional de Televisión ANTV del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

En todo caso a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la comisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de “ECOVISION” por parte de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, así como los recursos que aquella destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta ley deberán ser suficientes para que dicho operador público de televisión pueda cumplir cabalmente su objeto.

ARTICULO 82. Con el objeto de establecer la real y efectiva igualdad de condiciones para los concesionarios y los operadores del servicio público de televisión en los distintos niveles de cubrimiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y en el acceso al espectro electromagnético, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV reglamentará las bases para las convocatorias de licitación de espacios en los canales de operación pública nacionales y regionales al vencimiento de los contratos vigentes actualmente, dentro de los seis (6) meses de promulgada la presente ley.

PARAGRAFO.- La Autoridad Nacional de Televisión ANTV deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión de que trata el presente artículo teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios de televisión y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

ARTICULO 83. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV llevará un archivo con los informes y documentos de los concesionarios y operadores que estime necesarios, el cual estará a disposición de las comisiones sextas de Senado y Cámara del Congreso de la República, cuando éstas así lo soliciten. La omisión en el cumplimiento de esta función de información y control por parte de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, dará lugar a las sanciones que la ley contempla en relación con la omisión de funciones públicas y mala conducta.

ARTICULO 84. Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción y de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán reservar los canales o frecuencias que sean necesarios para transmitir las señales que originen los canales de operación pública y radiodifundidos en sus áreas de cubrimientos., a excepción del Sistema de Televisión Educativa “EDUVISION” que será retransmitida por la televisión comunitaria.

Las señales de la televisión pública a excepción de los que tienen asignadas frecuencias del espectro electromagnético y el Sistema de Televisión Educativa “EDUVISION” será originadas y emitidas vía satélite o cualquier tecnología que garantice cobertura nacional para ser recibida y distribuida por los operadores de la televisión por suscripción, satelital directa al hogar y comunitarios.

ARTICULO 85. Señal Colombia o cualquiera de los canales de interés público y social operados por “ECOVISION”, emitirá los programas de educación mientras entra en funcionamiento el Sistema de Televisión Educativa “EDUVISION”, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y el Gobierno Nacional.

Incluirá programas de educación formal, no formal e informal, de educación laboral, de bachillerato que actualmente divulga la radio nacional de atención educativa a poblaciones y de educación sobre el ambiente, dirigidos a niños, jóvenes y adultos, sin distinción de raza, religión y condición social.

De la misma manera los canales de “ECOVISION” cederán espacios a las instituciones gubernamentales para la emisión de programas encaminados a la educación de los ciudadanos, especialmente en áreas de salud, educación, servicios públicos, desarrollo cultural, derechos humanos y economía solidaria.

PARAGRAFO 1º.- Las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo, se harán de acuerdo con lo que para el efecto disponga el plan nacional de desarrollo, y atendiendo las propuestas para sus presupuestos de gastos y que para tales efectos presenten los ministerios de Comunicaciones, de Educación Nacional, la dirección general de “ECOVISION” y la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

PARAGRAFO 2º.- El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente al uso del espectro electromagnético y a los servicios públicos de telecomunicaciones y medios masivos de comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del plan de desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la legislación de las comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral.

Ordénese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión ANTV que a partir de un mes de sancionada la ley, expidan en manera especial los mecanismos legales necesarios para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos.

ARTICULO 86. El servicio de televisión satelital denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, en adelante deberá adjudicarse mediante el procedimiento de Licitación y Audiencia Pública, a excepción cuando se trate de organizaciones suplan obligaciones del Estado

principalmente donde no se capte la televisión nacional radiodifundida y en las zonas fronterizas.

En todo caso cualquiera que sea la reglamentación o permiso siempre causará el pago de las tasas, tarifas y derechos que señale la Autoridad Nacional de Televisión ANTV para el servicio de televisión por suscripción, así como el cumplimiento de las obligaciones que determine.

ARTICULO 87. Se entiende que es obligatorio el cumplimiento de los principios constitucionales y de los fines del servicio de televisión a los que se refiere la Constitución y la presente ley como son entre otros la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético para la prestación del servicio público de televisión, el pluralismo informativo y la veracidad, imparcialidad y objetividad de la información que se difunda.

Por consiguiente, tanto la Autoridad Nacional de Televisión ANTV como los concesionarios y operadores del servicio de televisión, observarán estrictamente dichos fines y principios, las normas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

En particular, y teniendo en cuenta la alta responsabilidad social que conllevan las actividades desarrolladas por noticieros y programas de opinión, los concesionarios u operadores del servicio en estas actividades, deberán atender a cabalidad los mencionados principios y fines del servicio de televisión.

TÍTULO VII

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 88 .- El artículo 1° de la Ley 506 de 1999 quedará así:

De algunas prohibiciones para prestar el servicio. La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación y otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación en sus organismos directivos o de representación legal, una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes hayan sido condenados por delitos políticos o culposos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente. La sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, se presentare la causal de nulidad perderá el contrato o concesión para prestar el servicio público de televisión y la Autoridad Nacional de Televisión ANTV procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia para entidades sin ánimo de lucro, la Autoridad nacional de Televisión ANTV procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular

de la concesión, licencia o autorización; sin que ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 89.- De la industria de televisión. El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

PARAGRAFO.- Con el fin de garantizar la unidad nacional en la prestación del servicio de televisión en las cadenas nacionales a cargo del Estado, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV invertirá los recursos necesarios provenientes del “fondo para el desarrollo de la televisión”, con miras a asegurar en un período no mayor a cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, el cumplimiento total de este servicio en las áreas geográficas de los nuevos departamentos.

ARTICULO 90.- Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 10.00 p.m., deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violaren las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV impondrá sanciones según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo.

ARTICULO 91. Todos los eventos deportivos y culturales en que participe Colombia con delegaciones oficiales a nivel internacional, las finales del Fútbol Profesional Colombiano, la Vuelta a Colombia de Ciclismo y demás eventos que se sean declarados por las autoridades deportivas nacionales de interés nacional, serán considerados de interés público nacional y por lo tanto no podrán ser exclusivos sus derechos por parte de ninguna entidad particular, situación que sin afectar los intereses económicos de su comercialización, deberán garantizar que pueda ser visto por canales abiertos o radiodifundidos o en su defecto por los canales de producción propia de los operadores de la televisión cerrada por suscripción y comunitaria.

ARTICULO 92.- Para los efectos del otorgamiento de autorizaciones, licencias, concesiones o decisiones de interés general en quejas y reclamaciones de cumplimiento en la prestación del servicio público de televisión en todos sus niveles, se establece el silencio administrativo con decisión positiva de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 93. El valor total del alquiler mensual de los postes y ductos a los concesionarios de televisión por suscripción por parte de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, no podrán exceder el 5% de su valor comercial y será prorrateado de acuerdo al número de operadores de servicios públicos que utilicen cada poste o ducto como servidumbre.

PARAGRAFO: Las comunidades organizadas o asociaciones integradas para prestar garantizar la cobertura nacional del sistema de televisión educativa, recepción y

distribución de señales incidentales libres, no cancelarán por la servidumbre de postes y ductos por tratarse de un auto servicio de necesidades básicas insatisfechas, que podrán compensar con campañas cívicas de cultura ciudadana y comunitaria por la utilización y uso de los servicios públicos domiciliarios de quienes se les ha confiado el manejo y mantenimiento de la infraestructura de postes y ductos que han sido aportadas por el Plan de Ordenamiento Urbano o su uso se cancela como parte del alumbrado público y otros servicios de las comunidades ya compensados.

ARTICULO 94. Separación de Información y Publicidad: Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publireportajes o televentas.

Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

ARTICULO 95. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta libre de carácter nacional, regional y local que se sintonicen por espectro electromagnético o vía satelital en el área de cubrimiento respectivo.

ARTICULO 96. Con el fin de garantizar la recepción de los canales de operación pública radiodifundidos nacionales a todos los habitantes del territorio nacional, podrán a partir de la vigencia de la presente Ley, utilizar medios tecnológicos distintos de los propios para transmitir y emitir sus señales de televisión a los territorios y poblaciones no cubiertas al momento de la expedición de la presente Ley, siempre y cuando se garantice que los habitantes reciban la señal de manera gratuita. Para este efecto podrán celebrar contratos con terceros y utilizar redes autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, distintas a las propias, para cumplir con la obligación legal, contractual y/o reglamentaria de cubrir un determinado territorio o porcentaje de población con señal de televisión abierta.

ARTICULO 97. Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios,

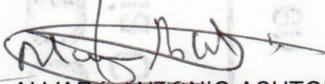
deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. La Comisión de Regulación de Comunicaciones o las Comisiones regulatorias de la materia, en un término de tres (3) meses definirán una metodología objetiva que determine el precio teniendo como criterio fundamental el costo final del servicio al usuario.

El espacio público para la construcción de infraestructura se sujetará al Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito.

ARTICULO 98. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. la presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la ley 506 de 1999, demás disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Presentado por:


Dr. EDGAR ESPINDOLA NIÑO
H. Senador de la República


Dr. ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO
H. Senador de la República

SECRETARÍA